



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-148/2026

RECORRENTE: JOSÉ MANUEL GUERRERO RASCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y CLARISSA VENEROSO SEGURA²

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente recurso de apelación.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene origen en el procedimiento de remoción de consejerías electorales instaurado por el ahora recurrente, en contra de diversas consejerías integrantes del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Ante esta Sala Superior, el recurrente controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable de continuar y concluir la fase decisoria del procedimiento, así como la falta de respuesta a un escrito de impulso procesal, mediante el cual solicitó la emisión de la determinación correspondiente.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, UTCE del INE o autoridad responsable.

² Colaboró: María Fernanda Barrera Fuentes.

³ En lo subsecuente, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

SUP-RAP-148/2026

4. **1. Denuncia.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el ahora recurrente presentó una denuncia que dio origen al procedimiento de remoción de consejerías electorales identificado con la clave UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/18/2025.
5. **2. Admisión y sustanciación.** El ocho de agosto de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitió la denuncia y emplazó a las partes. Posteriormente realizó diversas actuaciones relacionadas con la admisión y desahogo de pruebas, así como requerimientos de información a autoridades del Instituto local.
6. **3. Alegatos y reserva de actuaciones.** El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la responsable otorgó vista a las partes a fin de que formularan alegatos que estimaran pertinentes.
7. Posteriormente, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticinco, la responsable tuvo por recibidos los alegatos formulados por las partes y reservó las actuaciones para el análisis de las constancias que integran el expediente.
8. **4. Escrito de impulso procesal.** El siete de mayo, el recurrente presentó un escrito mediante el cual solicitó a la autoridad responsable la emisión de la determinación correspondiente dentro del procedimiento de remoción instaurado.
9. **5. Recurso de apelación.** El cuatro de junio, el actor promovió ante esta Sala Superior el medio de impugnación que se resuelve, al considerar que la autoridad responsable incurrió en diversas omisiones.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-148/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia está relacionada con presuntas omisiones atribuidas a órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento de remoción de consejerías electorales, materia cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

13. Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que **ha dejado sin materia** la controversia planteada, de conformidad con lo siguiente:

1. Marco normativo

14. En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios se establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
15. Asimismo, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley se señala que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.
16. Así, para que se actualice esta causal es necesario que: a) la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso f), 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 47, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.

17. En ese sentido, al no haber objeto alguno para continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia y dictado de la misma, se debe proceder para darlo por concluido, sin entrar al fondo de su estudio.
18. En ese marco, esta Sala Superior advierte que, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica durante la sustanciación del procedimiento, se deja sin materia al presente asunto.

2. Caso concreto

19. De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte recurrente controvierte dos omisiones atribuidas a la UTCE:
 - i. la falta de respuesta al escrito de impulso procesal presentado el siete de mayo de dos mil veintiséis, mediante el cual solicitó la emisión de la determinación correspondiente dentro del procedimiento de remoción; y
 - ii. la omisión de continuar y concluir la fase decisoria de dicho procedimiento.
20. No obstante, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios que esta Sala Superior puede válidamente invocar, se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda y antes de su admisión, ambas omisiones dejaron de subsistir como consecuencia de actuaciones emitidas por las autoridades competentes.
21. En primer término, de las constancias del expediente se advierte que, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintiséis, la UTCE emitió un pronunciamiento respecto del escrito de impulso procesal presentado por el recurrente el siete de mayo anterior. En consecuencia, la omisión consistente en la falta de respuesta a dicha promoción dejó de existir.
22. Asimismo, el día veintitrés de junio de dos mil veintiséis se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por la autoridad responsable, de las que se desprende que el Consejo General del INE



aprobó, en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de junio del presente año, la resolución INE/CG336/2026, correspondiente al procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/JMGR/JL/MICH/18/2025, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el recurrente.

23. En consecuencia, con independencia del sentido de las determinaciones emitidas por las autoridades competentes, lo cierto es que los actos cuya omisión reclamaba el recurrente fueron emitidos durante la sustanciación del presente medio de impugnación. Por tanto, las omisiones controvertidas dejaron de subsistir y la controversia quedó sin materia.
24. En esas condiciones, ya que el cambio de situación jurídica ocurrió antes de la admisión de la demanda, lo procedente es **desechar de plano** el presente recurso de apelación.
25. Finalmente, no ha lugar a emitir un pronunciamiento específico respecto de la solicitud del recurrente consistente en que se le notifiquen personalmente todas las determinaciones que se emitan dentro del procedimiento de remoción, pues las notificaciones correspondientes deberán practicarse conforme a las reglas previstas en la normativa aplicable.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.